

INFORMATIVO SOCIETARIO EXTRAORDINARIO

Resolución No. SCVS.DSC.17.001

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que mediante Resolución No. SC-DSC-G-11-016 de 30 de diciembre de 2011, publicada en el Registro Oficial No. 639 de 13 de febrero de 2012, se expidió el Reglamento para el control de las ventas a crédito y de la emisión de tarjetas de circulación restringida, por parte de las compañías sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, reformado con Resoluciones No. SC.DSC.G.12.013, SC.DSC.G.2013.006, SCVS-DSC-15-019, publicadas en el Registro Oficial No. 804 de 5 de octubre de 2012, en el Registro Oficial Suplemento No. 960 de 23 de mayo de 2013, y en el Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, respectivamente;

Que en el artículo 3 del Reglamento para el Control de las Ventas a Crédito y de la Emisión de Tarjetas de Circulación Restringida, por parte de las Compañías sujetas a la Supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se establece los servicios que pueden cobrar las compañías sujetas a su control, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito y dispone que las tarifas máximas por dichos servicios serán fijadas semestralmente por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros;

Que en el inciso último del artículo 3 del Reglamento para el control de las ventas a crédito y de la emisión de tarjetas de circulación restringida, por parte de las compañías sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará semestralmente la tabla con los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones para el buen gobierno y vigilancia de las compañías; y que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedirá la normativa requerida para la aplicación de dicha Ley;

En ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Tarifas por servicios.- Las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito, solo podrán cobrar los siguientes servicios y rubros:

1. Corte impreso de estado del crédito.
2. Interés de financiamiento e interés de mora.
3. Costo por copia de recibo de pago.
4. Certificado por escrito de crédito al día.
5. Referencias comerciales como deudor.
6. Cheques devueltos y protestados.
7. Entrega del estado del crédito en el lugar que el cliente indique, siempre que este lo requiera por escrito.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en base al informe de la Dirección de Investigación y Estudios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o quien haga sus veces, fijará las tarifas máximas por los servicios y rubros enunciados en este artículo, así como la tabla con los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas.

La Superintendencia podrá, en cualquier momento, revisar las tarifas y los valores antes mencionados.

El interés de financiamiento y el interés de mora deberán regirse a las tasas máximas que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de este reglamento; el costo por cheques devueltos y protestados será el que cobre la institución bancaria a la respectiva compañía".

ARTÍCULO 2.- En las partes de este Reglamento en que diga: "Banco Central del Ecuador", dirá: "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera".

ARTÍCULO 3.- La presente reforma al REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS
empezará regir a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en Guayaquil, a 17 de
enero de 2017.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y
Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de
Quito.

Quito, D.M., 18 de enero de 2017.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.-Quito, a 18 de enero de 2017.- f.) Ab.
Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.